

asuntos, ni embarace la pronta administración de Justicia.

Se dió tambien cuenta con un dictámen de la comision de Gobernacion en el expediente formado sobre la necesidad de proveer los empleos vacantes, así de Secretarios como de Dependientes de las Secretarías de varios Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, y puesto á discusion en lo general, declarado que estaba en estado de votarse, se aprobó dicho dictámen cuya parte resolutiva en sustancia es esta: «Se faculta al Gobierno para que provea las vacantes de Secretarías de Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales y dependientes de las mismas, procurando la posible economía, el mejor servicio de la Nacion, y proponiendo á esta Junta los sueldos que se estimen justos para su aprobacion.»

Leido por último el dictámen de la Comision de Hacienda sobre establecimiento de una oficina denominada del Crédito público, se acordó vuelva nuevamente á la misma comision para que refundiéndolo á los términos de la discusion, se dé cuenta con él en otra sesion, asistiendo á ella el Ministro de Hacienda previa citacion.

Se levantó la sesion.—Antonio de Mier, Dign. Secretario.—Isidro Montufar, secretario.

SESION

del dia 18 de Febrero de 1823.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Se leyó así mismo el exordio del reglamento provisional que presentó la comision y dice á la letra:

«Así pueden formar una sola familia bajo un solo gobierno los habitantes del antiguo y nuevo mundo, como pueden ser unidos los dos continentes separados por el inmenso Océano. La

empresa de mantenerlos unidos, fué una lucha contra las fuerzas de la misma naturaleza. Esta al fin prevaleció cuando la Constitucion Española trató de consolidar aquella Nacion á la luz de los principios de justicia ó igualdad que proclamaba; porque reconociendo la base de que la soberanía reside esencialmente en toda la Nacion, y su consecuencia de que la ley es la expresion de la pluralidad, la desmintió en la práctica; así como calculó catorce millones de habitantes en las Américas, sobre solo diez que habia en la península; así que inconsecuente á tales principios, arrojó la injusticia de negar la representacion nacional á la pluralidad de las Américas, con las notas mas depresivas é impolíticas para que su representacion en sus congresos fuese siempre menor que la de la península. Este gérmen de separacion y eterna discordia, es opuesto á la esencia y fin de toda constitucion, que no puede ser otro que la union por amor é igualdad de todos los constituidos.

Y si bien tal constitucion fué recibida con aplauso comparativamente á la mas antigua opresion á que se oponía, conseguida felizmente la independencia y absoluta libertad de la Nacion Mexicana para gobernarse por sus propias leyes, no pueden convenirle así como á ninguna nacion libre las agenas, porque es un principio sancionado por todo el universo culto, que toda nacion libre tiene derecho exclusivo de dictar sus leyes fundamentales.

Dando principio á la oportuna separacion de las agenas para la mejor y mas conveniente aplicacion de las máximas generales que contiene, y procediendo de acuerdo con el autor del plan de Iguala, en jasto debido reconocimiento á la justicia, religiosidad y virtud con que supo y acertó á reparar aquellos agravios nacionales, llamando á la representacion en el Congreso á todos los habitantes del imperio sin distincion de clases ni de origen, por la igual parte que tienen en los cargos y en las constituciones del Estado, y porque como autor de nuestra independencia y fundador del Imperio, lo distingue el celo mas puro é incontaminado, limpio y brillante en su consolidacion, no pudiendo equivocarse la comision en esta

medida bajo los auspicios de la Virgen Santa María nuestra protectora, propone á la Junta adopte el proyecto, si mediante su soberanía pueda cesar de todo punto la constitucion de la nacion dominadora de que nos hemos emancipado. La Junta Nacional instituyente, con previo maduro exámen de los principios luminosos á que se refiere el precedente discurso preliminar, ha tenido á bien acordar el reglamento provisional que sigue.»

Entrando á la discusion particular de cada artículo, despues de la que se estimó suficiente sobre el primero y segundo, se mandó suprimir aquel por estar comprendido en el exordio, y en cuanto á este se declaró no haber lugar á votarlo.

En este estado se recibió un oficio del Ministerio de Guerra y Marina, con nota de toda preferencia, en que se avisa la salida de S. M. I. á establecer una línea al frente de las tropas disidentes, y se acordó que contestándose quedar enterada la Junta, se nombre una comision, para que á su nombre cumplimente á S. M. con este motivo, y fueron nombrados los Sres. Alcocer, López Plata, Fernandez, Porras, Aranda (D. Mariano), Espinosa, Mier Altamirano, Martinez Vea, Garza, Aranda (D. Pascual), Roman, Arroyave.

Se levantó la sesion.—Antonio de Mier, Dign. Secretario.—Isidro Montufar, secretario.

SESION

del dia 18 de Febrero de 1823.

Por la tarde.

Se leyó el proyecto de convocatoria refundido por la comision con presencia del que formó el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y se mandó quedar sobre la mesa, para que se impusiesen de él los señores que gustasen, y que se imprimiese no obstante de

que al dia siguiente comenzara su discusion, y que esta continuase todas las mañanas hasta su conclusion, que tan unánimemente se desea; y por cuanto la experiencia acredita lo difícil que es la reunion para las sesiones por la tarde, se propuso por el Sr. Vice-Presidente, que se diese la preferencia á este negocio.

El Sr. Azcárate hizo presente que el gobierno necesitaba un reglamento que le rigiese, á lo ménos en la division de los poderes, y pidió que la comision nombrada para formar el político, se ocupase de aquel en union de los oradores, supuesto que la discusion de los artículos de éste, preparaba muchísima demora, y así se acordó.

El Sr. Alcocer dijo que no se le habia citado por la comision para el dictámen de la convocatoria, y que por esta razon no constaba en ella su firma.

El Sr. Valdés contestó como secretario de dicha comision, que tenia por excusado citar á Su Señoría, puesto que no concurría ordinariamente como los demas señores, por haber dado ya su voto en cuanto á la constitucion.

Se dió cuenta con un oficio del Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en que participa que S. M. no queriendo separar del frente de los negocios á ninguno de los ministros en su ausencia, deseaba que á su secretario de estampilla, coronel D. Francisco de Paula Alvarez, se autorizase con el ejercicio de decretos y que esta determinacion se aprobase por la Junta, y se hiciese notoria al imperio para que á la firma de Alvarez se diese entera fé y crédito como á la de cualquier ministro.

El Sr. Mendiola manifestó deberse contestar de enterado, pero habiendo hecho presente el Ministro de Justicia que era conveniente la aprobacion de la Junta, el Sr. Becerra expuso que se accediese á tan justa solicitud con la calidad de que Alvarez estuviese en su caso sujeto á la responsabilidad de los ministros, y así se acordó.

Se levantó la sesion.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.

SESION

del dia 19 de Febrero de 1823.

Leidas y aprobadas las actas de la mañana y tarde del dia anterior se procedió á la discusion del proyecto de decreto sobre convocatoria con presencia de los oradores del gobierno; y del ministro de Justicia.

El Sr. Becerra manifestó sus deseos de que antes de darse este decreto, se examinase la voluntad de los pueblos.

Sobre estar marcada ésta, y lo importante que es dar la convocatoria á la mayor brevedad, hablaron los Sres. Valdés, Argandar y Meudiola, el expresado ministro y el Sr. Azcárate; y declarado suficientemente discutido en lo general, comenzó la discusion sobre el primer artículo que dice: «El Congreso se reunirá en la Corte Imperial de México el dia 10, y se instalará el 28 de Agosto del presente año.

El Sr. Covarrubias dijo ser corto el tiempo para la reunion de diputados, por las distancias de algunas provincias del imperio.

El Sr. Porras, como práctico en la materia, probó ser suficiente y aun superabundante.

El Sr. Orantes pidió que se diga únicamente á los jefes políticos, que con la mayor brevedad procedan á las elecciones, y que reuniéndose en esta Corte la mita y uno mas de los diputados, se proceda á la apertura de las Cortes, de modo que así se concilien ambos pareceres.

El Sr. Argandar pidió se fijase dia en obvio de gastos y perjuicios indispensables en la espera de la reunion de la mitad mas uno para la instalacion.

El Sr. Fernandez hizo esta proposicion: «Se instalará el Congreso en la Corte Imperial de México, en el momento en que se hallen reunidos la mitad mas uno del total de los diputados, para lo cual emprenderán su marcha luego que se hallen nombrados; en la inteligencia de que la apertura no podrá dilatarse mas allá del dia 10 de

Agosto.» Y habiendo adoptado los Sres. Vice-Presidente y Valdés, fué aprobada.

Se leyó el artículo 2° que dice: «Se formará de los diputados de todas las provincias á razon de uno por cada cien mil almas, elegido en la forma que se dirá. En la provincia cuya poblacion no llegue á cien mil almas, se nombrará sin embargo un diputado.»

El Sr. Mier y Altamirano propuso que á cada provincia se asignasen tres diputados, no conformándose con el voto de la comision.

El Sr. Zavala propuso se atendiese no solo á la poblacion sino á la riqueza de las provincias.

El Sr. Becerra, que por cada cuarenta mil almas se nombre un diputado.

El Sr. Alcocer, uno por cada cincuenta mil.

Los Sres. Vice-Presidente, Valdés, Espinosa, Argandar y Ministro de Justicia, sostuvieron el dictámen de la comision, y por ser dada la una, suspendióse la discusion para el dia siguiente.

Se levantó la sesion. — Antonio de Mier, Dign. secretario. — Isidro Montufar, secretario.

SESION

del dia 20 de Febrero de 1823.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior bajo la presidencia del señor Vice.

Dada parte á la Junta por el secretario mas antiguo, de la gravedad en que se halla el Sr. Velasco, nombró el señor presidente la comision que para estos casos previene el art. 12 del reglamento interior, compuesta de los Sres. Porras y Elías Gonzalez.

Siguió la discusion que quedó pen-

diente en la sesion anterior, del artículo 2° del proyecto de decreto de convocatoria para el Congreso general constituyente del imperio, y despues de las nuevas observaciones que se expusieron, declarándose en estado de votarse, se aprobó, salvando su voto los Sres. Zavala y Orantes.

El artículo 3° que dice: «Para evitar el perjuicio que resultaría á las provincias de la desigualdad en el número de representantes que produce la de su poblacion, y para que la Constitucion se forme con una doble discusion que evite cualquier error, habrá una cámara más compuesta de un diputado por cada provincia.» Se aprobó con esta adición: «para que entre ambas constituyan el poder legislativo.»

El artículo 4° cuyos términos son: «No pueden votar en las elecciones los que tengan causa criminal pendiente, los sirvientes domésticos de escalera abajo, los que no tengan oficio, empleo ni otro modo honesto de comer y vestir, los que no estén fuera de la patria potestad, ó no tengan veinticinco años cumplidos, los deudores fallidos y los religiosos que no sean prelados al tiempo de las elecciones;» se aprobó tambien en todas sus partes, ménos la última que habla de las religiones; y añadiendo á la palabra deudores fallidos, «con causa pendiente.»

El Sr. Zavala hizo presente á la junta que por el decreto del Congreso sobre la oficina de redaccion estaba mandado que hubiese un taquígrafo con mil quinientos pesos, y tres con ochocientos cada uno: que de estas reunió D. Ignacio Schiaffino la que se le asignó, y han estado haciendo mérito para obtenerla D. Miguel y D. Mariano Macedo: que estos dos solicitan la plaza para servirla entre ambos; y que siendo mejor servida de esta suerte que por un solo individuo, la comision de policia opinaba que se les diese y así se acordó.

Hizo tambien presente que hallándose vacante la plaza de corrector por ascenso de D. Luis Galindo, debia obtenerla el escribiente mas antiguo de los tres que se propusieron al tiempo del establecimiento de la oficina, no

debiendo haber sido sino dos; y que habiéndose advertido este equívoco lo manifestaba á nombre de la comision de policia para que la oficina de redaccion quedase montada bajo el pié de ocho mil trescientos pesos de sueldo de que habla el reglamento; y enterada de todo la junta, acordó se pasase el oficio correspondiente al ministerio de hacienda para la debida inteligencia.

Se levantó la sesion. — Antonio de Mier, Dign. secretario. — Isidro Montufar, secretario.

SESION

del dia 21 de Febrero de 1823.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior con la adición de haber salvado su voto los Sres. Abarea y Aguilar en el punto en que se quitó á los prelados religiosos la facultad de votar en las elecciones de diputados á cortes que les concedia el art. 4° del proyecto de decreto de convocatoria.

Siguió la discusion del art. 5° de dicho proyecto que dice: «Para ser elegido propietario se necesita 1° tener treinta años cumplidos. 2° no estar procesado criminalmente ni embargado por alguna deuda. 3° ejercer alguna profesion, oficio, arte, ó poseer bienes ó rentas que le proporcionen una subsistencia congrua y decorosa con arreglo á las circunstancias del lugar. 4° Ser natural de la provincia ó vecino con residencia, lo ménos, de ocho años. 5° no estar empleado en la familia del emperador, ni de secretario del despacho, consejero de Estado, jefe político ni capitán general de provincia, extendiéndose respecto de los dos últimos por solo la provincia en que ejercen su cargo. 6° tener las cualidades que segun el artículo anterior se necesitan para poder elegir. 7° tener las virtudes é ilustraciones necesarias para poder cooperar eficaz-

mente á la formacion de leyes, y ser adicto al sistema de monarquía moderada constitucional, se aprobó ampliando el término de treinta años al de 25 y la adición al fin de su tercera parte: *con arreglo á las circunstancias del lugar.*

El 6º cuyos términos son: «Para ser individuo de la segunda cámara se necesita á mas de las circunstancias dichas en el artículo anterior, tener cuarenta años cumplidos, renta ó patrimonio suficiente para subsistir al tiempo de la eleccion, y un concepto acreditado de integridad, circunspeccion é imparcialidad,» quedó aprobado.

El 7º que dice: «Siendo indispensable que las bases constitucionales que la nacion ha adoptado, jurado y reconocido, desde el memorable grito de Iguala, se fijen en un solo Código; y que además, se establezca y determine la manera y término en que cada uno de los tres poderes ha de desempeñar sus respectivas atribuciones, el Congreso tendrá por primero y principal objeto discutir para aprobar ó modificar el proyecto de Constitucion que forme la junta nacional instituyente, sin apartarse de las referidas bases y con arreglo á lo que se previene en las orgánicas de la materia.» Se aprobó tambien con la adición de esta palabra: *ó reformas* despues de la que dice *modificar.*

El art. 8º concebido así: «Las bases sobre que estamos ya constituidos y que el Congreso no podrá variar son las siguientes: 1ª La soberanía é independencia de la nacion mexicana. 2ª La religion católica, apostólica romana sin tolerancia de otra. 3ª La union con todos los españoles que han tomado ó tomasen partido en la emancipacion del imperio. 4ª La division de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en una sola persona ó corporacion. 5ª La monarquía moderada hereditaria. 6ª La dinastía del Sr. D. Agustin de Iturbide actual emperador.» Se mandaron sustituir á estas palabras: *con todos los españoles que han tomado ó tomasen partido en la emancipacion del imperio, estas otras: de todos los habitantes del imperio con arreglo al plan de Iguala.*

Se aprobaron sin ninguna variación los siguientes:

9. Podrá además el Congreso reformar los defectos que la experiencia haya acreditado en el actual plan de hacienda, decretar el presupuesto para el año económico de 1824, y ejercer el poder legislativo, en todo lo que promoviese el gobierno y se considerase tan urgente que no pueda detenerse hasta la formacion del Congreso que determinare la Constitucion, para lo cual se discutirá y determinará primero, si es ó no urgente el presupuesto.»

10. La junta preparatoria se compondrá del alcalde primero constitucional, el cura párroco ó su vicario en los pueblos que no sean cabeza de parroquia, un regidor, un síndico y dos hombres bueros elegidos por el Ayuntamiento.

11. La junta nombrará tantos comisionados cuantos miles de personas se calculen prudencialmente de poblacion en el distrito del Ayuntamiento, distribuyéndolos por manzanas, barrios, calles, pueblos, haciendas, ranchos, ó de la manera que sea mas cómoda y proporcionada para que evacuen con mas prontitud y facilidad su encargo, que se reducirá á formar listas exactas de todos los habitantes del barrio ó sitio que se les asigne, con expresion del sexo, edad, ocupacion y parroquia en que estén bautizados en la manera que sea posible.

12. Con presencia de las circunstancias del pueblo asignará la junta un término fijo á los comisionados para que concluyan las listas, bajo la pena de cincuenta pesos de multa ó diez dias de arresto al que fuere omiso.

13. Segun el número de personas que diere el total de las listas que entregarán los comisionados á la junta, determinará esta el número de juntas populares que debe haber á razon de una por cada mil almas, ciento mas ó menos. Si el sobrante llegare á quinientas personas habrá otra junta mas, y si baja no se tendrá en consideracion, sino que los lugares hábiles para votar que resultaren sobrantes se agregarán á las juntas mas inmediatas.

14. Designará la junta preparatoria el dia de domingo, hora y paraje donde deban celebrarse las populares. Nombrará un presidente provisional de los mismos vecinos que la han de componer, y señalará la manzana, calle ó barrio de cada una distinguiéndolas con un número para evitar toda confusion, y entregará á cada presidente provisional la lista de los individuos de su junta.

En cuanto al art. 15 que decia: «Enviaré copias exactas de todas las listas á la diputacion provincial para los efectos que se expresarán en el capítulo 8º, se mandaron suprimir las palabras *los efectos que se expresarán en el capítulo 8º* y poner en su lugar estas otras: *su conocimiento.*

Se aprobaron en sus propios términos los que siguen:

16. Cuantas resoluciones diese esta junta relativas á su encargo, se efectuarán sin lugar á reclamo ni recurso alguno.

17. Los presidentes provisionales de estas juntas (las populares), citarán por medio de rotulones á todos los vecinos de un distrito que tengan las cualidades referidas en el art. 3º para que concurran el dia, al paraje y hora asignadas, y tendrá prevenidos bancos ó sillas, mesas, papel y tintero, abonándoseles estos gastos de los fondos públicos.

18. Cada persona que llegue se acercará á dar su nombre al presidente provisional y éste lo anotará en la lista. Pasada una hora, se contarán los concurrentes; si llegaren á ciento se dará principio á la junta: en caso de que sean ménos, se esperará otra hora, y con los que hubiere comenzará el acto, con tal que no sean ménos de veinticinco, en cuyo caso se mandará solicitar á los mas inmediatos y conocidos; y si en otras dos horas no se completasen los veinticinco se pondrá certificacion de ello y aquel distrito quedará sin junta popular.

19. Reunido el número competente conforme á lo dicho en el artículo anterior, leerá el presidente provisional

la lista de los concurrentes: expondrá su juicio sobre si tiene ó no las cualidades del número 3, y preguntará si alguno tiene que exponer contra otro sobre el mismo punto, el interesado alegará lo que le ocurra y se retirarán, procediéndose en seguida á determinar á pluralidad de votos, si aquel sugeto deberá ó no ser elector, y lo que se resolviese se ejecutará sin recurso.

El 20 que dice: Acto continuo se nombrarán á pluralidad de votos, un presidente, dos escrutadores y un secretario que ocuparán los lugares correspondientes en la mesa, é irán acercándose los electores de uno en uno y dirán en voz baja que solo pueda percibir el presidente, escrutador y secretario, el sugeto que nombran para compromisario por aquella junta, que deberá ser vecino del distrito ó barrio de ella esté ó no presente y tener las cualidades del art. 3º. Se aprobó con esta adición, «prohibiendo la presentacion de listas ó boletas de los individuos que se nombren.»

Los artículos 21 y siguientes, hasta el 25, ambos inclusivos, no tuvieron variacion alguna, y dicen así:

21. Regulados los votos será compromisario el que reuniese la mitad y uno mas. Si ninguno los tuviere, se procederá á segundo ó tercer escrutinio, entre los tres que tengan mayor número hasta que se verifique la pluralidad absoluta. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 22. Al compromisario se le dará una certificacion firmada por el presidente, secretario y escrutadores que acredite su nombramiento.

Art. 23. A los tres dias precisamente, despues de las juntas populares, se verificarán las de compromisarios en las casas consistoriales presididas por el jefe político, persona que haga sus veces ó Alcalde 1º constitucional, con asistencia del cura párroco.

24. Se presentarán los compromisarios á la hora que se asigne y pasarán acompañando al Presidente á la Catedral ó Parroquia, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu-Santo, y

el Eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso relativo á excitar á los compromisarios á que se esfuercen á desempeñar su importante encargo, é implorar el auxilio de Dios para el acierto.

25. Restituidos al salon, se leerán las certificaciones y si se ofreciere duda ó disputa sobre la legitimidad de la eleccion de alguno, retirado este luego que haya alegado lo que le parezca, se decidirá á pluralidad de votos y lo que se determinare se ejecutará sin recurso ni otro efecto ulterior.

El 26 concebido así: «En seguida se nombrarán dos escrutadores, y un secretario que tomarán sus asientos respectivos, é irán acercándose de uno en uno los compromisarios á la mesa, y entregando un papel que llevarán ya firmado de su puño ó de persona conocida á su ruego en que designen los individuos de su confianza para Diputados de aquella Provincia, que tengan las cualidades que previene el artículo 5º y además uno que tenga las requeridas en el art. 6º, teniendo presente la lista de que se hablará en el cap. 8º, aunque sin obligacion de sujetarse á ella.» Se aprobó con esta adición despues de la palabra art. 6º: «entendiendo que esta asignacion será de tantos individuos cuantos sean los diputados que toquen á la provincia.»

Los artículos 27 hasta el 31, se aprobaron en sus mismos términos que son:

27. Concluida la votacion se formará lista doble con la separacion de diputados para primera y segunda cámara por orden alfabético de apellidos de los sujetos que han sido designados por los compromisarios; se leerá en voz alta; se preguntará si hay alguna tacha que oponerse á los propuestos; se discutirá y resolverá á pluralidad de votos: si la resolucion fuere de que se excluya la persona ó personas de que se trate, substituirán otra ú otras que posean dichas cualidades, los que habian votado á las excluidas. Las dos listas se formarán por el presidente, escrutador y secretario.

28. Se procederá luego á nombrar el escrutador que ha de asistir á nombre

de aquel pueblo á la regulacion de votos del partido. Esta votacion se hará acercándose á la mesa de uno en uno los compromisarios, y designando el sujeto que le parezca, bien sea del mismo pueblo ó de la cabecera del partido, y al que resultare nombrado se le entregará ó enviará una de las listas con certificacion que acredite su nombramiento de escrutador, firmada por el Secretario, y otra lista se archivará en el Ayuntamiento con el acta y demas papeles concernientes á la eleccion.

29. Los escrutadores así nombrados, estarán para el dia que se habrá designado por el jefe del mismo partido con proporcion á la distancia de la cabecera, y se reunirán en las casas consistoriales presididos por el jefe Político ó Alcalde primero en su defecto, á hacer la regulacion de los votos.

30. Para esta exhibirá cada uno su lista y certificacion. Se nombrará un Secretario y una comision de cinco de los mismos escrutadores que examine los documentos é informe si encuentra alguna falta de lo prevenido en este reglamento, y otra de tres que examinará los de los cinco nombrados.

31. Al siguiente dia volverán á juntarse los escrutadores, se leerán los informes de los comisionados, se resolverá á pluralidad de votos, si están ó no conformes al reglamento las listas y nombramientos de escrutadores, y se procederá á la regulacion de los votos, formándose listas dobles, por orden alfabético de apellidos con la separacion prevenida en el art. 25, y obrándose en todo en la misma forma que se previno para la Junta de compromisarios, esto es, se nombrará un escrutador vecino del partido, ó de la capital de la provincia, á quien se ha de entregar ó enviar una de las listas, y certificacion de su nombramiento, archivándose la otra en el Ayuntamiento; en concepto de que el nombrado tiene tambien que desempeñar funciones de apoderado del partido de que se hablará.

El 32 que dice: En las capitales de provincia se hará en el dia que fije el jefe superior político la regulacion de los votos presidida por aquel, observándose las formalidades de que se ha-

bló en el capítulo anterior para el examen de listas y documentos,» se aprobó suprimiendo solamente la palabra: *superior*.

El 33 concebido así: «Aprobados estos y practicada la regulacion de los votos de todos los partidos, se declararán diputados por aquella provincia todos los que sobre la mitad de los votos tengan uno mas; pero solo ejercerán el cargo los que tuvieren mayor número, conforme al cupo de la provincia, y los demas serán suplentes,» no tuvo variacion alguna.

Tampoco la hubo respecto del 34 que dice: «Si no resultare con mayoría absoluta número suficiente para completar los diputados de la provincia, ocuparán el lugar los que tengan uno mas de la cuarta parte, en el mismo orden prescrito en el artículo anterior.»

Al 35 cuyos términos son: «En el remoto caso de que ni aun así se llene el número de diputados, ejercerán los escrutadores el cargo de apoderados de los partidos, eligiendo los diputados que falten de entre los mismos postulados y tantos suplentes cuantos fueren los diputados.» Se mandaron añadir despues de la primera palabra *Diputados* estas otras: *propietarios ó suplentes*.

En el 36 que dice: «Terminada y publicada la eleccion de diputados procederán al siguiente dia los escrutadores á desempeñar las funciones de apoderados de sus partidos, firmando el poder para cada uno de los diputados nombrados, que se extenderán en la forma siguiente:

En la Ciudad de . . . Capital de la Provincia de . . . á . . . del mes de . . . D. N. y D. N. escrutadores y apoderados de los partidos de esta Provincia dijeron ante mí el Escribano y testigos que dan poder á nombre de toda ella á los Señores D. N. y D. N. representantes elejidos por los compromisarios de los Pueblos de la provincia para que unidos con los demas del Imperio, formen el código constitucional y dicten las providencias legislativas que sean necesarias para el bien y felicidad de la Nacion, arreglándose en todo á lo que

previene el decreto de la Junta Nacional Instituyente del mes de . . . de . . . y obliga cada uno á todos sus poderdantes á que obedecerá y se sujetará á lo que conforme á la voluntad general acordaren dentro de los límites prescritos, y en fé de ello firman el presente que servirá de credencial al Sr. D. N. siendo testigos D. N., y D. N.

Aquí las firmas de los escrutadores y escribano. Se añadieron entre las palabras *que y unidas* estas otras: *todos y cada uno*, y en lugar de la que dice «formen» *discutan y acuerden*.

En este estado se recibió y dió cuenta con un oficio del Ministerio de Hacienda, contraído á que se fabriquen en las casas de moneda foráneas las monedas de cobre y calamina para evitar el abuso de las monedas arbitrarias de particulares. Se mandó pasar á la Comision de Hacienda.

Se levantó la sesion.—Antonio de Mier, Dign. Secretario.—Isidro Montufar, secretario.

SESION

del dia 22 de Febrero de 1823.

La abrió el Sr. Vice-presidente por indisposicion del Sr. Presidente.

Leída y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y acompañando con uno la instancia del Br. D. Ignacio Javier Valdivielso sobre que se le dispense el quinto curso de cánones, y cuatro meses del cuarto que le faltan para concluir el tiempo asignado al estudio de la Jurisprudencia teórica; y con el otro la de D. Francisco Beteta de Goatemala, pidiendo se le dispense el tiempo de práctica que le falta para obtener el

grado mayor en la facultad de Medicina. Se mandaron pasar á la Comision de Legislacion.

El Sr. Zavala manifestó la disminucion en que se halla la comision de Hacienda por estar enfermos dos de sus Vocales, que son los Sres. Puig y Velasco, y la necesidad de integrarla para el despacho de los negocios que se le han pasado; y el Sr. Vice-presidente nombró para que les sustituyan á los Sres. Orantes y Elozua.

Continuó la discusion del artículo 37 de la convocatoria para el nuevo Congreso constituyente, que dice: «Firmado el poder, y sacadas tantas copias cuantos fueren los diputados, remitirá una á cada uno de los nombrados, y una copia de la acta al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. A los que se hallasen en la capital de la Provincia se avisará inmediatamente su nombramiento por medio de oficio para que asistan al siguiente dia acompañados de los escrutadores, Gefe Político, Diputacion provincial y Ayuntamiento á una solemne misa de accion de Gracias y Tedenm, que se cantará en la Catedral ó Iglesia principal. Si no se hallase ninguno en la Capital, no por eso dejará de verificarse dicha funcion,» quedó aprobado.

Tambien lo fué el 38, cuyos términos son: «Luego que se publique este decreto, formarán las Diputaciones Provinciales lista de todos los sujetos que en su concepto merecen ser nombrados diputados en toda la Provincia, con separacion de las de primera y segunda cámara, extenderán número competente de ejemplares y harán que se circulen á todos los Pueblos, para que sirvan de ilustracion á los compromisarios, y se evite en lo posible la divergencia en los votos.»

El 39 que estaba concebido así: «La Diputacion Provincial con presencia de las listas que conforme lo prevenido en el artículo le deben enviar las juntas preparatorias y de los demas datos y antecedentes que han servido para otras elecciones, designará el número de diputados en su provincia; con proporcion á la poblacion que tenga, y segun lo establecido en el art. 2.º,» se

desechó sustituyendo en su lugar el siguiente: «Las Diputaciones Provinciales inmediatamente que reciban este Reglamento, designarán el número de diputados que corresponda á su provincia valiéndose para ello de los censos mas aproximados, y datos que han servido para las elecciones anteriores, haciendo circular sin pérdida de tiempo á todas las Ciudades, Villas y Pueblos incluyendo aun los de cortísima poblacion.»

El 40 no tuvo variacion, y dice: «Si resultare que hay un exceso que pase de cincuenta mil almas, asignará un diputado mas, y si fuere menor no se tendrá en consideracion.»

Por haberse desechado el artículo que estaba marcado con el número 41 quedó en su lugar este otro: «Nadie podrá asistir á ninguna de las Juntas que se habla en el Reglamento, con armas, bastones ni palos. Se guardará el mayor orden y decoro, no se fumará, comerá ni beberá; y solo se podrá salir de ella por el espacio de media hora. El que infringiere alguna de estas disposiciones, perderá por aquella vez la voz activa y pasiva.»

Admitida la proposicion hecha por un Sr. Diputado que dice: «El que por fuerza armada, ó de otro modo violentase las elecciones, será reputado traidor,» forma el artículo 42.

El 43 de los propuestos por la comision, cuyo tenor es: «Cualquiera dificultad que se presente para la ejecucion de lo prevenido se resolverá por las Juntas Preparatorias de la manera que les parezca mas conforme al espíritu de este Reglamento, sin embarazarse ni detenerse por ningun motivo ni pretexto, teniendo muy presente que el objeto principal es que todos los habitantes del Imperio hábiles para elegir, lo hagan debidamente por medio de compromisarios á razon de uno por cada mil personas,» fué aprobado.

Al 44 que dice: «Los pueblos que no tengan Ayuntamiento, deberán unirse al que lo tuviere y esté mas inmediato; y si fuere tal la distancia que ni aun así puedan verificar la eleccion, el Cura ó su Vicario asociados de los dos ve-

cinco de mas ilustracion, suplirá las veces de la Junta Preparatoria y dará las providencias que permitan las circunstancias del pueblo, á fin de que se nombre un compromisario, que á nombre de todos proponga los individuos para diputados y pase ó envíe su voto al pueblo mas cercano en que haya junta de compromisarios,» se mandaron añadir 1.º despues de la palabra *Vicario* estas á falta de *Alcalde ó Juez en clase de Ciudadanos*, 2.º á la que dice *individuos* estas otras que *correspondan á la provincia*, y 3.º por conclusion de dicho artículo las siguientes: á fin de que se agregue.

El 45 concebido así: «Lo mismo se verificará en todos los pueblos en que aunque haya Ayuntamiento no les toque por razon de su poblacion nombrar mas de dos compromisarios,» se mandaron suprimir estas palabras con que comienza: *lo mismo se verificará* y añadir este periodo al fin, «pasarán estas al mas inmediato en que haya Junta, y enviarán sus votos para que se agreguen.»

En cuanto al 46 y 47 no hubo variacion y sus términos son:

46. «En aquellas que solo sean tres los compromisarios se verificará la junta de estos repartiéndose entre sí los cargos de escrutadores y Secretario. Aquellas cuya poblacion sea tan corta que no lleguen á veinticinco personas hábiles para votar, no se tendrá en consideracion á no ser que algunos quieran pasar á asistir á las juntas populares del pueblo mas cercano.»

47. «En los pueblos cuya poblacion sea menor de mil almas y tengan mas de veinticinco personas hábiles para votar, nombrarán un compromisario que obrará conforme á lo dispuesto en el artículo 43.»

Al 48 que decia: «Las diputaciones provinciales luego que se efectúen las elecciones, proveerán de habilitacion á los diputados (echando mano de cualquier caudal público), de manera que los diputados puedan emprender su viaje con oportunidad para hallarse en la Corte el dia señalado en el art. 1.º del decreto de convocatoria,» se mandaron

sustituir á estas palabras en que concluye: *el dia señalado en el art. 1.º del decreto de convocatoria*, estas palabras: *lo mas pronto que sea posible.*

El art. 49 quedó en sus términos que son: «Para facilitar que los escrutadores puedan ocurrir á las cabeceras de partido, se autoriza á las diputaciones provinciales para que por solo esta vez y para aquel preciso objeto, designen los pueblos que hagan de cabecera de partido en las provincias donde lo exige así la distancia de unas á otras.»

El 50 que dice: «El gobierno podrá con el mismo objeto habilitar algunas cabezas de partido, para que en ellas se haga la regulacion de valor de provincia, en aquellas que por su gran terreno, extension y poblacion se considere necesaria esta medida oyendo á la diputacion provincial respectiva,» se aprobó con la variacion de que á estas últimas palabras que dicen: *la diputacion provincial respectiva*, se sustituya este periodo: «Los diputados que se hallen en la Corte y previniendo que los Jefes Políticos de las ciudades que se habiliten para cabeceras de provincia, desempeñen en union de los Ayuntamientos de aquellas, funciones que se encargan en este reglamento á las diputaciones provinciales.»

El señor Vice-presidente nombró una diputacion, para que pase á felicitar á S. M. la Emperatriz el lunes próximo, en memoria del pronunciamiento de nuestra libertad en Iguala, compuesta de los Sres. López Plata, Orantes, Aranda D. Mariano, Aranda D. Pascual, Elozúa, Porras, Valdés, Mier Altamirano, Elías, Becerra, Arróyave y Montufar, y se levantó la sesion.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.